

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 216, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

«La pronta terminación de los ferrocarriles Madrid-Burgos, Zamora-Coruña, Cuenca-Utiel y Ferrol del Caudillo a Gijón requiere que se disponga oportunamente de los materiales necesarios: cemento, hierro, etc., y que se faciliten los suficientes suministros de artículos de primera necesidad a los obreros empleados en su construcción, a los que es preciso facilitar los medios de subsistencia necesarios y adecuados al trabajo que realizan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los pedidos de materiales que se precisen para las obras de los ferrocarriles de Madrid a Burgos, Zamora a La Coruña, Cuenca a Utiel y Ferrol del Caudillo a Gijón tendrán preferencia absoluta sobre todos los demás y serán tramitados por los Organismos a que se formulen en el plazo más rápido posible.

Artículo segundo. Con la misma celeridad y preferencia se despacharán los permisos de Importación y exportación y se cumplirán por cualquier Organismo los trámites necesarios para el acopio de los materiales que sean precisos para la ejecución de las obras.

Artículo tercero. A todos los trabajadores empleados en la construcción de estas obras y a sus familias les serán facilitados artículos de primera necesidad en la cantidad mínima y forma que se establece en la Orden del Ministerio

de Industria y Comercio, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, para los que trabajan en explotaciones mineras, considerándose como Empresas a los contratistas o destajistas de las obras, e interviniendo las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles en la forma prevista en la citada Orden ministerial para las Jefaturas de Minas.

Los Departamentos ministeriales dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto, en los asuntos de su competencia respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de agosto de 1943

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 217, aparece la Circular 394 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), por la que se regula el comercio de la Caza:

«Fundamento: necesidad de regular y encauzar el comercio de la caza.

Pijados los precios de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas por la Circular número 336, de fecha 26 de octubre de 1942 «Boletín Oficial del Estado» de 1.º de noviembre, y estando próxima la fecha de levantamiento de la veda en general, se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por lo que se refiere al de los grandes centros de consumo, a fin de evitar las ocultaciones y desviaciones en el destino de la mercancía con el consiguiente des-

abastecimiento de aquéllos así como para lograr una efectividad en la observancia de dichos precios; todo ello en relación con lo establecido por la Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles por el peligro de su inmediato deterioro, como a que parte de aquélla constituye un verdadero deporte sin objeto comercial alguno; pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Regularización del comercio de la caza a partir del 1.º de septiembre.

Artículo 1.º A partir del día 1.º de septiembre próximo toda la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas quedará sujeta, por lo que a su comercio se refiere, a lo dispuesto en la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

Clasificación de las provincias a efectos de encauzar y regular las corrientes comerciales.

Art. 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos de regular y encauzar las corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias se clasificarán en productoras-exportadoras, consumidoras y alibles.

Son provincias productoras-exportadoras, las de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias se considerarán alibles.

Corrientes comerciales de las provincias productoras-exportadoras, consumidoras y alibles.

Art. 3.º Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias, con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras-exportadoras que a continuación se expresan, dirigirán la corriente comercial a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo:

- Avila, con destino a Madrid.
- Bajadoz, id. a Madrid.
- Cáceres, id. a Madrid.
- Ciudad Real, id. a Madrid.
- Guadalajara, id. a Madrid.
- Jaén, id. a Madrid.
- Málaga, id. a Madrid.
- Salamanca, id. a Madrid.
- Segovia, id. a Madrid.
- Toledo, id. a Madrid.
- Zamora, id. a Madrid.
- León, id. a Barcelona.
- Logroño, id. a Barcelona.
- Palencia, id. a Barcelona.
- Burgos, id. a Bilbao.
- Córdoba, id. a Sevilla.
- Albacete, id. a Valencia.
- Cuenca, id. a Valencia.
- Soria, id. a Zaragoza.

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas

como alibles se registrarán por lo dispuesto en el apartado anterior, pero si hubiera excedente de caza una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá aquél destinarse a las capitales de provincias consumidoras sin sujetarse a corriente comercial determinada.

Circulación. — Necesidad de la guía que establece el artículo 32 del reglamento de caza.

Art. 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º, procedente de cualquier clase de terreno bien, sea o no vedado, que pueda circular con arreglo a lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de julio de 1903 ya citado, sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera dedicado al transporte de mercancía o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para circulación dentro de las mismas cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

Expedición de la guía, quiénes pueden expedirla y datos a reseñar según los casos.

Art. 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo habilitado al efecto, del término municipal en que se hallen enclavadas las fincas de donde la caza procede, si se trata de «vedados de caza», de terrenos cerrados o acotados y del lugar en que se reúnan las partidas cobradas cuando procedan de otra clase de terreno para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente; irán numeradas correlativamente y en ellas se anotarán los siguientes datos, de los que algunos figuran en el citado artículo 32 del Reglamento de Caza.

Cuando se trate de caza procedente de vedados se especificará el nombre de éstos, la matrícula correspondiente, indicando el número, las especies de caza que vayan a transportarse con el número de piezas de cada especie, la localidad de destino de la mercancía y el nombre, apellidos y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extiende, así

como la del guarda mayor del vedado.

Cuando la mercancía fuera recogida por un exportador debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados, se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores, sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Cuando las partidas procedan de otra clase de terreno se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirán el nombre de la finca, y en todos los casos deberá figurar el del exportador debidamente matriculado, con el número de la matrícula.

Instrucciones para la expedición de guías.

Art. 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos o funcionarios del mismo habilitados para extender las guías de referencia deberán atenderse a las siguientes instrucciones para su expedición:

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en provincias productoras-exportadoras, necesariamente deberá ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes corresponda abastecer, con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a), artículo 3.º, de esta Circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora sólo podrán extenderse las guías para la capital de la misma, según se determina en el párrafo segundo, artículo 4.º, de la presente Circular.

c) En las provincias a libre podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia consumidora, a petición de los propietarios, arrendatarios o de los Administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados, así como de los exportadores convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias sólo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c), artículo tercero; a cuyo efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquéllas señalarán, en su caso, las que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados, cerrados o acotados o por los administradores o encargados de los mismos, debidamente autorizados, y siempre que la soliciten los exportadores convenientemente matriculados

previa justificación de su personalidad o autorización.

e) En todos los casos sólo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad legalmente dicho comercio en las localidades de destino.

Función de la guía, acompañará a la mercancía y no podrá facturarse sin su presentación.

Art. 7.º Una vez extendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía, y si el transporte se efectúa por ferrocarril no podrá ser facturada sin su presentación, y precisamente a la localidad que en aquélla figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de facturación, uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía sólo podrá retirarse por el destinatario que figure en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carretera, los empleados de las Inspecciones Municipales situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas, exigirán la presentación de su vigencia, así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma por lo que a la especie, cuantía y destino de aquéllas se refiere, sellarán dicho documento que no podrá volver a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino, al proceder a la entrega de la mercancía.

Vigencia de la guía

Art. 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de las guías será el de tres días, a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure, hasta la de facturación si el transporte fuera por ferrocarril, o a la llegada a la localidad de destino si aquél se efectuara por carretera.

Excepciones al requisito de la guía.

Art. 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta Circular, las partidas de caza que se hallen en los siguientes casos:

a) Las que, procediendo de terrenos de una provincia, circulen por el interior de la misma, salvo el caso de aquellas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo segundo, artículo cuarto de esta Circular.

b) Aquellas cuyo número no exceda de diez piezas por partida, sean una o varias las especies,

aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo primero del citado artículo cuarto.

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte, con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

(Concluirá).

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 64.

Precios base de tasa, bonificaciones y primas que tendrán en esta campaña las compras de productos intervenidos por este S. N. T. en esta provincia.

Cereales.

TRIGO

Varietades.

Manitoba, 90'50 pesetas quintal métrico.

Manitoba degenerado, 86'50 a 88'50.

Aragón 0-3, 87'50.

Aragón de Monte, 87.

Alaga, 86.

Mantana y Ardito, 84.

Arlante holandés, 84.

Riotti, 84.

Candeales y empedrados, 85'50.

Rojos y similares e híbrido L-4, 85'00.

Otros cereales.

Avena, 56 pesetas quintal métrico.

Cebada ladilla, 64.

Cebada caballar, 60.

Centeno, 77.

Maíz, 79.

Leguminosas.

Algarrobas, 105 pesetas quintal métrico.

Garbanzos blancos castellanos:

De menos de 45 granos en onza, 312 pesetas quintal métrico.

De 45 a 50 granos en onza, 272.

De 51 a 58, 190.

De 59 a 80, 177.

De más de 80 granos en onza y partidos, 140.

Tipos especiales de manos de 40 granos en onza, 347.

Garbanzos negros, 77.

Guisantes, 68.

Habas mazaganas, 132.

Habas tarragonas, 137.

Habas pequeñas, 125.

JUBÍAS

Moradas y cortas, 260 pesetas quintal métrico.

Riojana y Pinet, 255.

Asturianas, 227.

Planchadas, 222.

Blancas finas, 222.

Jaspeadas y cortas, 250.

Blanca de riñón y canaria, 222.

Pinta garbanzada y corriente, 190.

Lentejas corrientes, 180.

Lentejas tipo riaño, 220.

Veza, 67.

Yeros, 66.

Salvados, 50.

Resíduos de limpia, 40.

Nota.—Estos precios se entienden para mercancía sana, seca, limpia y sin desinfectar en Almacenes del S. N. T.

Bonificaciones y primas.

El trigo señalado de cupo forzoso a cada productor será comprado por el S. N. T. al precio base de tasa de la variedad que corresponda, más 10 pesetas de rápida entrega (siempre que ésta se haga antes del plazo límite del año último) más las primas de fertilidad por coste de producción y que por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. han sido señaladas, según zonas, las siguientes:

Los términos municipales enclavados en los partidos judiciales de Villarcayo y Miranda tendrán la prima de 18 pesetas por quintal métrico.

Los productores de los términos municipales enclavados en los partidos judiciales de Burgos, Belorado, Briviesca y Sedano tendrán la prima de fertilidad de 24 pesetas por quintal métrico.

Y por último, los productores de términos municipales enclavados en los partidos judiciales de Castrojeriz, Lerma, Salas de los Infantes, Villadiego, Roa de Duero y Aranda de Duero, tendrán la prima de fertilidad de 28 pesetas quintal métrico.

Por lo expuesto, el precio que tendrá el trigo rojo de un productor del partido judicial de Lerma y correspondiente al cupo forzoso, será: 83 pesetas quintal métrico precio base de tasa, más 10 pesetas de rápida entrega, más 28 pesetas de coste de producción. Total precio del quintal métrico de trigo de este productor será 121 pesetas.

Si algún productor entregase trigo, cuyas impurezas no excedieran del 1 por 100 sobre el precio total anterior, se le bonificará con 1'50 pesetas por quintal métrico, y si dichas impurezas no excedieran del 2 por 100, teniendo más del 1 por 100, le será bonificado con 0'75 pesetas quintal métrico.

Los trigos calificados por los Ingenieros Agrónomos del Instituto de Cerealicultura como Certificados y Puros y entregados en venta como cupo forzoso, tendrán la bonificación del 20 por 100 y 10 por 100 del precio de tasa base respectivamente.

Y por último, los trigos calificados por la Jefatura Provincial del S. N. T. como Semillas Escogidas, se bonificarán con el 5 por 100 del precio de tasa base.

Se advierte a los tenedores de

trigos que reúnan las condiciones de ser Escogidos o Habilitados y aptos para siembra, los ofrezcan lo antes posible al Jefe de Almacén más próximo para disponer de semillas en la próxima sementera y al mismo tiempo ser acreedores a las bonificaciones señaladas.

Cupo forzoso de los demás cereales y leguminosas.

Los precios de compra de los cereales distintos al trigo y leguminosas, son los señalados como precios base de tasa.

Cupos excedentes de venta libre al S. N. T.

Los productores que habiendo entregado al S. N. T. el total del cupo forzoso que le señaló la Junta Local de Recursos y se hubieran reservado para su consumo y el de sus familiares y obren así como para la siembra de una superficie no inferior a la del último año, desearan entregar el sobrante al Servicio Nacional del Trigo se les pagarán los productos entregados por este concepto en la forma siguiente:

Si se trata de trigo, el precio de tasa correspondiente a la variedad que entrega, más 140 pesetas, y si fuera otra clase de productos, se le paga al precio de tasa base más 10 pesetas.

Productos entregados en los Almacenes del S. N. T. por rentistas e igualistas.

Las ventas llevadas a cabo por rentistas e igualistas, se pagarán: El trigo, al precio de tasa más 10 pesetas de pronta entrega sin otra clase de bonificaciones y siempre que lo entreguen al S. N. T. dentro del plazo señalado, y si fueran otros productos se pagarán al precio base de tasa sin más bonificaciones ni prima.

Trigo vendido al S. N. T. para canje de harina.

Las ventas de trigo al S. N. T. para canje de harina, se pagarán al precio base de tasa sin bonificaciones ni primas de ninguna clase.

Nota.—Las bonificaciones y primas señaladas anteriormente no se harán efectivas en los Almacenes del S. N. T. hasta que los productores hagan la declaración del segundo tiempo y les sea señalado el cupo forzoso, siendo condición indispensable presentar al Jefe de Almacén en el momento de hacer la entrega, la ficha C-1, el conducto y el certificado de la Alcaldía de haber sido cortados los cupones de pan con la diligencia correspondiente. No obstante, los agricultores pueden entregar en los Almacenes sus productos y en el momento que tengan hecha la declaración, el Jefe de Almacén les hará el contrato complementario, equivalente a las primas que correspondan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de agosto de 1943.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Mayo de 1943

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	751	98
Matrimonios	294	44
Defunciones	353	82
Abortos	26	7

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1	1	»	1
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	2	»	»	»
5 Difteria (10)	»	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	9	9	5	3
7 { Tuberculosis meningea (14)	»	3	»	1
{ Otras tuberculosis (15 a 22)	1	»	1	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	1	»	»	»
10 Gripe (33)	1	1	»	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	1	4	»	»
13 Tifus exantemático (39)	1	»	1	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	2	1	1	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	20	15	5	»
16 Tumores no malignos (56 y 57)	1	»	»	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	1	1	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	3	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	»	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	6	2	1	»
21 { Meningitis simple (81)	6	5	1	4
{ Enfermedades de la médula espinal (82)	»	»	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	11	7	1	»
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	4	3	2	»
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	11	19	3	»
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	6	2	2	»
26 { Bronquitis crónica (106 b)	2	3	»	»
{ Otras bronquitis (106 a, c)	5	10	1	2
27 Neumonías (107 a 109)	15	14	1	4
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	6	1	1	1
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	16	10	5	4
30 Apendicitis (121)	1	»	1	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	4	3	»	1
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	8	6	3	2
33 Nefritis (130 a 132)	8	13	2	3
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	»	2	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	»	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	»	»	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	9	11	5	7
39 Senilidad (162)	9	11	2	»
40 Suicidios (163, 164)	1	»	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	9	6	1	2
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	6	3	»	2
Totales	187	166	45	37

Burgos 21 de julio de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, Florencio Zanón.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 655.

Precios de venta al público de los artículos de racionamiento en los pueblos de esta provincia.

Los precios de venta al público para los distintos racionamientos de artículos que se distribuirán durante el actual mes de agosto, en los pueblos de esta provincia, serán los siguientes:

Aceite, 1'25 pesetas ración de 250 gramos.

Idem, 2'00 pesetas la de 400 id.

Idem, 2'25 pesetas la de 450 id.

Arroz, 0'15 pesetas la de 50 id.

Idem, 0'30 pesetas la de 100 id.

Idem, 0'75 pesetas la de 250 id.

Azúcar blanquilla, 0'75 pesetas la de 250 id.

Idem, 0'90 pesetas la de 300 id.

Idem, 2'25 pesetas la de 750 id.

Azúcar terciada, 0'75 pesetas la de 250 id.

Idem, 0,90 pesetas la de 300 id.

Idem, 2'25 pesetas la de 750 id.

Jabón, 0'70 pesetas la de 200 id.

Idem, 1'40 pesetas la de 400 id.

Garbanzos, 0'60 pesetas la de 200 id.

Judías blancas, 0'60 pesetas la de 200 id.

Judías pintas, 0'55 pesetas la de 200 id.

Lentejas, 0'55 pesetas la de 200 idem.

Chocolate, 0'80 pesetas la de 100 id.

Café, 0'55 pesetas la de 25 id.

Café, 1'05 pesetas la de 50 id.

Puré de legumbres, 0'50 pesetas la de 200 id.

A los precios del chocolate se incrementarán los timbres correspondientes a la ración.

A estos precios no podrá aumentarse cantidad alguna por ningún concepto, velando los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, por el más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Burgos 12 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 40.—En la Ciudad de Burgos a 20 abril de 1943. Señores, D. Constanancio Pascual Sánchez, D. José María Olmedo Almeida, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Martín N. Castellanos Sánchez. La Sala primera de lo Civil de este Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos del Juzgado de primera instancia de Santander; números, donde se han seguido entre partes, de una, como deman-

dante y apelante, D. Andrés Pedro Velo Lanza, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santander, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro; siendo la parte demandada y apelada, la Junta Administrativa del pueblo de Maño, término municipal de Santa Cruz de Bezana, representada en este recurso por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia en el mismo, cuyos autos versan sobre que se reponga a su ser y estado, una pared derribada por la parte demandada en una finca propiedad del actor, y otros extremos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 29 de enero de 1942, que declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por el señor Velo Lanza, solicitando la reposición de la pared derribada en la finca de su propiedad denominada «La Cachona», o «La Cachorra», a expensas de la Junta Administrativa de Maño; y en su virtud absuelve a ésta, de tal demanda, sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que interpuesto, en en tiempo y forma, recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte actora, fué admitido en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personó en esta alzada, la parte apelante, no habiéndolo efectuado su colitigante. Seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló, en definitiva, día y hora para la celebración de la vista, en cuyo acto informó el Letrado que ya se ha expresado.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han guardado las formalidades del procedimiento, echándose de ver en la primera el defecto de haberse dictado la sentencia fuera del término legal preceptuado, debido, según el autor de la misma, a las muchas ocupaciones de carácter criminal que han pesado sobre él con motivo de la reconstrucción de los sumarios destruidos por el incendio ocurrido en Santander en febrero de 1941.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan sustancialmente, los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que cuando un litigante es condenado en las costas, se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados a la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas en la litis, y como en la presente, no se ha personado la parte apelada, en esta segunda instancia, es incuestionable se carece de base para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 710 de la Ley ritual civil.

Considerando: Que a la vista de la fecha de la comparecencia del folio 128 de los autos, y de la que tiene la sentencia impugnada es manifiesto que ésta fué dictada muchos días después del plazo para tal trámite establecido en el artículo 701 de mentada Ley de Enjuiciamiento, por lo que se infringió tal precepto, y los de los párrafos primero y segundo del

artículo 375 del mismo Cuerpo legal, porque la deficiente puntualización que dentro de la causa de exculpación alegada, se advierte, no ofrece a esta Tribunal suficiente base para juzgar con garantías de acierto respecto de la influencia que deba otorgarse a meritado descargo.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus respectivos escritos, las demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de mayo de 1931 y la Ley de 7 de julio de 1934.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en esta alzada. Y cuide en lo sucesivo el Juez Municipal de Santander, en funciones de primera instancia número 2, de la misma Capital y su partido, D. José Balboa Cobo, de no incidir en la irregularidad registrada. Y a su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación a este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que en su oportunidad se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su notificación al Ministerio Fiscal, a cuyo efecto se libraré lo necesario, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.—Martín N. Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Vicente Ramón Redondo Montero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 20 de abril de 1943.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de mayo de 1943.—Antonio María de Mena y San Millán.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Propiedades del Ramo de Guerra

CONCURSO

para el arrendamiento de un local

Necesitando la Pagaduría Militar de Haberes de esta Plaza alquilar un local para la instalación de sus oficinas, se abre concurso por un plazo de quince días naturales, a fin de que los propietarios de inmuebles a quienes pueda interesar, se sirvan enviar sus ofertas, por escrito y en sobre cerrado, a la Jefatura de Propiedades del Ejército, calle del Cid, núm. 26, 2.º, Burgos, hasta el día 28 del actual, advirtiéndole a los señores a quienes pueda interesar que las condiciones se hallan de manifiesto en dicha Jefatura, donde pueden examinarse todos los días laborables, de nueve a trece y de diez y seis a diez y nueve, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Burgos 13 de agosto de 1943.—El Jefe accidental, Isaac Rodríguez.

Alcaldía de Royuela de Ríofranco.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Royuela de Ríofranco 7 de agosto de 1943.—El Alcalde, P. O., Fructuoso Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 139

3